

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 4 DE ENERO DE 1996.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE SEÑOR MINISTRO:**

**JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN.**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.**

**MARIANO AZUELA GÜITRÓN.**

**JUVENTINO VÍCTOR CASTRO Y CASTRO.**

**JUAN DÍAZ ROMERO.**

**GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.**

**JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.**

**GUILLERMO IBERIO ORTIZ MAYAGOITIA.**

**HUMBERTO ROMÁN PALACIOS.**

**OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO**

**JUAN NEPOMUCENO SILVA MEZA**

**(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:15 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión pública de este Tribunal Pleno. Señor secretario, proceda con la lectura de las actas pendientes de aprobar.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor con mucho gusto.

Sesión pública número 101, ordinaria celebrada el jueves siete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

Doy lectura al acta de la sesión del jueves siete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Si los señores Ministros no encuentran observaciones que formular al proyecto que se dio lectura, se consulta en votación económica ¿se aprueba?  
**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**APROBADA.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** es el proyecto de la sesión pública 102, solemne de clausura, celebrada el viernes quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del viernes quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar la sesión pública solemne de clausura. Los señores Ministros Presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino Víctor Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo Iberio Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María del Carmen Sánchez Cordero y Juan Nepomuceno Silva Meza.

Estuvieron presentes el doctor Ricardo Méndez Silva, el licenciado Mario Melgar Adalid, el licenciado Alfonso Oñate Laborde, el magistrado Alonso Galván Villagómez, el magistrado Luis Gilberto Vargas Chávez y la jueza Hilda Cecilia Martínez González, integrantes del Consejo de la Judicatura Federal.

Concurrieron a la sesión como invitados de honor el doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, los licenciados Fernando Ortiz Arana y Humberto Roque Villanueva, Presidente de las grandes comisiones de las Cámaras de Senadores y de Diputados, respectivamente; el licenciado Emilio Chuayffet Chermor, Secretario de Gobernación; Fernando Antonio Lozano Gracia, Procurador General de la República; licenciado José Antonio Morales Fernández, Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y el licenciado Germán Fernández Aguirre, Director General Jurídico de la Presidencia de la República.

Igualmente, estuvieron presentes los señores Ministro jubilados Salvador Mondragón Guerra, Ernesto Aguilar Álvarez, Arturo Serrano Robles, Agustín Tellez Cruces, Raúl Lozano Ramírez Víctor Manuel Franco Pérez, Raúl Cuevas Mantecón y Manuel Gutiérrez de Velasco.

El señor Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró abierta la sesión pública solemne.

1. Designación de la comisión de recepción al señor Presidente de la República; el señor Ministro Presidente Aguinaco Alemán, designó a los señores Ministro Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero, Presidentes de la Primera y Segunda Salas, respectivamente, para integrar la comisión de recepción al señor Presidente de la República.

El señor Presidente Aguinaco Alemán decretó un receso y los señores Ministros comisionados procedieron a cumplir su encargo.

2. Informe de labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El señor Ministro Presidente José Vicente Aguinaco Alemán, reanudó la sesión, acto continuo, rindió el informe de labores de este Alto Tribunal, correspondiente a mil novecientos noventa y cinco.

3. Declaratoria de clausura. Hizo la siguiente declaratoria:

“HOY, QUINCE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DECLARA SOLEMNEMENTE CLAUSURADO EL SEGUNDO PERIÓDO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL AÑO EN CURSO”

Se levantó la sesión. Firman esta Acta el señor Ministro Presidente José Vicente Aguinaco Alemán y el licenciado José Javier Aguilar Domínguez, Secretario General de Acuerdos, que da fe.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Hay una pequeña observación en el segundo punto dice: “el señor Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, reanudó la sesión, acto continuo, rindió el informe de labores de este Alto Tribunal” faltó “y del Consejo de la Judicatura”, quedaría “de este Alto Tribunal y del Consejo de la Judicatura”.

Con las observaciones que se acaba de hacer, se consulta a los señores Ministros, ¿se aprueba el proyecto de acta?  
**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**APROBADA.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Es el proyecto de la sesión pública número 1, solemne de apertura del martes dos de enero de mil novecientos noventa y seis.

“En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 12:25 horas del martes dos de enero de mil novecientos noventa y seis. Se reunieron en el Salón de Plenos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar la sesión pública solemne los señores Ministros Presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino Víctor Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo Iberio Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María del Carmen Sánchez Cordero y Juan Nepomuceno Silva Meza. El señor Ministro Presidente Aguinaco Alemán, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró abierta la sesión pública solemne, acto continuo, el señor Presidente José Aguinaco Alemán hizo la siguiente declaratoria: “HOY, MARTES DOS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DECLARA SOLEMNEMENTE INAUGURADO EL PRIMER PERIÓDO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL AÑO EN CURSO”

Se levantó la sesión y se citó a los señores Ministros para la próxima, firma esta Acta el señor Ministro Presidente José Vicente Aguinaco Alemán y el licenciado José Javier Aguilar Domínguez, Secretario General de Acuerdos, que da fe.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En votación económica, se consulta a los señores Ministros si no tienen observaciones que formular, ¿se aprueba el proyecto de acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**  
**APROBADA.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:****AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 331/94, PROMOVIDO POR FRANCISCO MIRANDA VALENCIA, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 549 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LOCAL.**

La ponencia es del señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel y en ella se propone:

**EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA, NEGAR EL AMPARO AL QUEJOSO, EN CONTRA DEL ARTÍCULO IMPUGNADO Y RESERVAR JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO EN TURNO, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** EL proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias, señor Presidente. Hay algunas observaciones importantes, si el proyecto es aprobado, haría las correcciones correspondientes. En la página dieciocho, en el considerando primero en los dos últimos renglones, dice: "La audiencia constitucional de un juicio de amparo en el que se reclama una ley emanada del Congreso de la Unión", debe decir: "una ley emana del Congreso del Estado de Sonora. En la página veintisiete, en el primer párrafo de tres renglones que no son muy claros, porque dicen: "la petición del ministerio público resulta inatendible, ya que la autorización para oír notificaciones en los términos amplísimos

del artículo 27 de la Ley de Amparo, ya que reconocida por el legislador”, le quitaría “ya que”, pondría “fue reconocida por el juzgador”.

En el párrafo 27, en el último párrafo se dice “el primer agravio resulta inoperante al estimarse en el mismo que se debe interponer el procedimiento”, debe decir “reponer”, y en la página 28, por último, en el segundo párrafo es oscuro, por esto se dice: “en efecto, con los anteriores argumentos no se demuestra que la supuesta infracción procesal que se retribuye a la parte recurrente”.

En realidad no es así, más bien la recurrente atribuye el juez del conocimiento la infracción procesal; si se dijera “en efecto, con los anteriores argumentos no se demuestra la supuesta infracción procesal que se atribuye al juez de distrito, pues aunque se dice que se coartó el derecho”, así quedaría más claro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Con las anteriores modificaciones propuestas por el señor Ministro ponente. Señor Ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** En relación con este proyecto, en primer lugar, quiero plantear una duda porque soy consciente de que hay algunos otros precedentes en sentido análogo; sin embargo, me ha surgido la duda de si ese criterio es correcto, en el caso, estamos en presencia de una sentencia de desahucio que es apelada y que se admite en el código respectivo, que se pueda ejecutar esa sentencia, y se estima que no se viola la garantía de audiencia, porque ya se violó en la primera instancia.

Sin embargo, mi preocupación radica en lo siguiente: dentro de un sistema procesal de admite una apelación, podemos considerar que la sentencia apelada puede ejecutarse sin que exista ningún otro medio, no obstante que dentro del sistema no ha adquirido firmeza esa determinación, entiendo que tratándose de un problema de arrendamiento subyace alguna consideración extrajurídica que, en un alto porcentaje de estos asuntos, probablemente no exista ninguna razón, en cuanto al fondo, pero lo cierto es que esto se ha resuelto en legislaciones procesales volviendo uninstanciales las sentencias dictadas en esta materia.

Entonces, el sistema procesal concluye con una sentencia, el legislador ha considerado que esta sentencia es la definitiva, pero cuando en el sistema procesal está prevista la apelación, se hace valer la apelación, no se viola la garantía de audiencia, cuando se va a privar a una de las partes de un derecho como es el derecho a estar viviendo, usando un inmueble sin que exista posibilidad de que evite esa situación, porque no existe en esta disposición la posibilidad de ese sistema de fianza y contrafianza que normalmente se maneja en casos de este tipo, bueno, planteo mi inquietud.

Por otro lado, en el caso de que no hubiera ninguna preocupación por los señores Ministros, en cuanto al problema que formulé, me atrevería a hacer dos sugerencias al Ministro ponente; la primera, en la página treinta y cuatro, donde se reproduce un precedente de una Sala, –en este caso, no hay precedente del Pleno– sugeriría que no, “en lugar de”, sino “además de”. El precedente de la Sala que aquí se reproduce y se señala en un precedente del Pleno de la anterior integración.

En la página treinta y cuatro, último párrafo, y en el resolutivo de la hoja 35 sugeriría que se suprimiera la expresión “en la materia

de la revisión”, en este caso, quien recurre al quejoso, toda la sentencia le afectaba; todo, en realidad, materia de la revisión, entonces ahí podría quedar. En las relacionadas condiciones, lo precedente es revotar la sentencia recurrida y negar el amparo y protección de la justicia federal, y en el primero igual, se revoca la sentencia recurrida y la justicia de la unión no ampara ni protege

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias, señor Presidente. Básicamente, me invade la misma duda que menciona el señor Ministro Azuela en este proyecto y, creo que se centra en lo siguiente: ejecutada la sentencia de desahucio qué remedio puede significar la apelación, aún en el caso de prosperar a favor del recurrente, cuando ya fue lanzado, que se reponga y se le reinstale sí, pero el lapso mediante el cual fue lanzado y desposeído de la finca sin que hubiera una sentencia definitiva en su contra.

Creo que es un acto de privación, así sea temporaria el sistema de fianzas, de afianzar, por parte del vencedor en el juicio, el restañar en daños y perjuicios, garantizando mediante ese medio la fianza, creo que significa llevar el asunto a nivel de molestia donde pudiera haber un resarcimiento, pero en el caso como el que estamos observando, donde la norma procesal del Estado de Sonora, expresamente dice “Sin necesidad de dar fianza será ejecutable esta sentencia”, tengo duda en el fondo, ¿debe proceder el amparo, en relación con el 14 constitucional por tratarse de un acto de privación para el cual procedió el juicio? pero, no ha culminado el juicio y el desenvolvimiento del proceso en garantía de la prevalencia de la audiencia concluye hasta la

sentencia definitiva, y aquí, no ha tenido la sentencia definitiva y ya se le ejecutó. Por eso, también tengo esa duda de fondo me gustaría escuchar mejores opiniones al respecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Desde mi punto de vista, esto debe verse a la luz del principio de mayoría de razón. Dice el señor Ministro Azuela que el remedio a este problema se ha encontrado volviendo a los juicios uninstanciales y, cuando el juicio es uninstancial, la sentencia que le pone fin, obsequia cabalmente la garantía de audiencia, y es perfectamente ejecutable.

Dice el señor Ministro Aguirre Anguiano, la sentencia definitiva, porque está sujeta a un medio impugnativo; sin embargo, las leyes procesales denominan sentencia definitiva a la que resuelve en definitiva, es decir, a la que culmina la primera instancia en parte.

Conforme al sistema procesal civil, la sentencia que culmina en la primera instancia es fallo definitivo, si es uninstancial, no viola la garantía de audiencia en ningún caso, el problema se da si el afectado por tal decisión, tiene la posibilidad de apelar el fallo, entonces, se pudiera dar la violación a la garantía de audiencia. Mi punto de vista –el personal– es que no, que el juicio entre partes, en realidad se centra en la primera instancia; en cuanto el conflicto, se suscita entre las partes que informan al órgano de decisión, ¿cuál es su problema?, rinden las prueba a través de las cuales pretenden demostrar sus pretensiones y objeciones – respectivamente– y, la sentencia que le pone fin al juicio, es la que obsequia puntualmente el mandato del 14 constitucional,

que habido un previo juicio, conforme a las formalidades esenciales del procedimiento.

La apelación –en realidad– no forma parte del juicio, la contienda ya no es entre dos particularidades para que, un tercero objetivo le dé la razón, a quien la tenga. La contienda es entre un particular afectado y un acto de autoridad que es la sentencia, igual sucede en el amparo.

Mi punto de vista, quizá debe perfeccionarse la tesis que hemos seguido y decir que la garantía de audiencia se obsequia durante la substanciación de la primera instancia, que la segunda instancia no tiene la finalidad de cumplir la garantía de audiencia, sino de conceder un derecho más al particular, ya no afectado por otro particular, sino por un acto de autoridad, que es la sentencia, puede no haberlo en juicios uninstanciales y la garantía de audiencia se cumplió perfectamente.

Quiero abonar al proyecto con otro argumento que nos dio el señor Ministro Juan Díaz Romero, en un caso anterior.

Algunos códigos procesales –no conozco el de Sonora– pero, concretamente el de Monterrey, dice que el demandado que ha sido condenado al desalojo, puede evitarlo haciendo pago de las rentas debidas, en el momento en que se va hacer la diligencia, y hasta ese momento puede –inclusive– evitar ser desalojado. Probablemente el código de Sonora, contenga una disposición similar –si los señores Ministros estiman conveniente– podríamos pedirle al secretario que lo constate, pero para mí, aun no habiendo esa disposición, estoy de acuerdo con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Quisiera exponer mis puntos de vista. Participo de las inquietudes de los Ministros Azuela y Aguirre Anguiano, no comparto la del Ministro Ortiz Mayagoitia. El proceso civil es una contienda entre dos partes, en primera y segunda instancia, y el tribunal –simplemente– es el que va a componer el pleito, la controversia; el amparo es otra cosa, no es juicio, es un procedimiento llamado juicio ordinario, entonces, la sentencia de primera instancia es definitiva, pero no es ejecutable por sí sola, a menos que transcurra el término de apelación, ésta carece de fuerza de cosa juzgada, si es sentencia definitiva porque hasta ahí concluye una etapa del proceso de composición forzosa y lo que se está analizando, en la segunda instancia, que es dentro del mismo juicio, es la contienda entre dos particulares que no llegan a una composición voluntaria de la controversia; por eso, no puedo participar que concluye el juicio en la primera instancia y, efectivamente, se causan molestias morales, sobre todo al que fue lanzado, porque aun cuando llegue a obtener una sentencia favorable que le vuelva a reponer la posesión del inmueble, transcurrió un lapso en que sufrió un daño moral muy serio y, el hecho de reinstalarse, es decir, volver a levantar su hogar, comercio o lo que fuere, pues muchas veces es invaluable, no tiene una correspondencia exacta en dinero, por eso tengo la inquietud también. Quisiera oír ideas de los compañeros. Señor Ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Muchas gracias, señor Presidente. Estamos viendo el artículo 549 del Código de Procedimientos Civiles de Sonora, está en la página 29 del proyecto y es muy sintético, dice lo siguiente: “la sentencia que decreta el desahucio será apelable, en el efecto devolutivo y se ejecutará sin necesidad de otorgamiento de fianza, la que lo niegue, será apelable en el efecto suspensivo”, quedándonos en el primer párrafo, encontramos dos reglas fundamentales, la

primera, es que la sentencia es apelable en solamente en el efecto devolutivo, no suspende; la otra, es que se ejecuta sin necesidad de otorgamiento de fianza, una cosa no trae a la otra, son reglas completamente distintas.

El planteamiento que se ha hecho, en cuanto a las dudas de las precedentes que se invocan en el proyecto, a partir de la foja 33, en relación con el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero en su artículo 475, esencialmente igual a este de Sonora que estamos viendo, es muy importante. Porque se me figura como una de esas prendas tejidas de lana, que uno le jala un hilo, y que poco a poco, va jalando cuando de repente se acaba toda prenda y nos queda una bola de lana, nada más.

El problema es serio, porque no implica lo que es propiamente el conflicto planteado que se nos pone a discusión. Lo que nos plantea la página veintinueve. ¿Es correcto que se ejecute o no la fianza?, dice el proyecto; me parece que aquí refleja fielmente el planteamiento del agravio, dice: “En segundo término, se debe precisar que el quejoso reclama en su demanda de garantías la inconstitucionalidad del artículo aludido, en cuanto releva al actor del otorgamiento de caución para ejecutar provisionalmente una sentencia de desahucio”, no impugna el artículo que establece – al menos a mí me parece– de primera intención. Creo que esto lo refleja fielmente, no viene impugnándolo, digo, este artículo porque se establezca la apelación en el efecto devolutivo, pretendiendo que sea, también, en el efecto suspensivo; no, solamente se viene impugnando porque se permite la ejecución, sin necesidad del otorgamiento de fianza, el que haya fianza o no, por parte del ejecutante, por parte del actor no tiene que ver –este es el hilo que estamos jalando de la prenda de lana– y, en realidad vamos a terminar por resolver una cosa distinta de la planteada.

Esto es lo que no debe haber nunca, apelación en efecto devolutivo, siempre debe haber apelación en ambos efectos porque si no estaríamos violando la garantía de audiencia, esto es lo que me preocupa del planteamiento dado.

En el precedente de la página treinta y tres, establece un criterio y se dice –fundamentalmente– el él, que no es una ejecutoria sino varias, lo he visto muchas veces, tal vez tengamos que coordinarnos para establecer una jurisprudencia, se queda la cuestión solamente en “habiendo sido oído y vencido en primera instancia, ya se cumplió la garantía de audiencia”, atrás de este argumento me parece que hay otro, que es muy propio del juicio de desahucio.

El juicio de desahucio –como ustedes saben– tiene un capítulo aparte dentro de los códigos de procedimientos civiles, no es un juicio ordinario, ni siquiera puede considerarse como un juicio sumario común y corriente –digamos– como un juicio especialísimo.

El juicio de desahucio, pretende por parte del actor es la desocupación del predio, la desocupación del inmueble y, en contra de la acción, la única excepción; hay otras excepciones, pero la fundamental es el pago, si no se paga se le desahucia. Es un juicio muy especial, tiene reglas muy características, el actor pretende la desocupación, el demandado sólo puede parar la acción mediante el pago; se establecen otras excepciones, que muy rara vez he visto opuestas, como que no ocupe totalmente el bien. Insisto, lo fundamental es la excepción del pago.

Resulta que en el transcurso de ese juicio y ante la situación de que hay una sentencia definitiva de primera instancia, diciendo que procede el desahucio. ¿Cómo puede parar el juicio y aun la ejecución al demandado?, pagando. A él le toca pagar.

Si recordamos como está planteado el problema, se dice por parte del demandado, que ahora es quejoso, “es que debió haberse exigido fianza, o debe el artículo correspondiente exigir fianza para que pueda ejecutar”, ahí lo debemos valorar.

Vemos que los terrenos –como se dice en términos taurinos– están cambiados; a él, le toca al demandado le toca exhibir lo que se está demandando, es decir, lo que debe para poder pagar no sólo la ejecución sino –inclusive– el juicio, de otra manera no se puede y, al adoptar el sistema contrario en este momento y con estas argumentaciones, nosotros nos vamos a encontrar que le estamos exigiendo a la otra parte, la necesidad que dé la fianza para que pueda ejecutar; es decir, cambiamos los terrenos. Por estas razones tan especiales del planteamiento, considero que el presente asunto es esencialmente correcto, tal vez falta algún otro argumento, relativo a la especialización del juicio de desahucio, pero, en principio me parece correcto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias, señor Presidente. Un poco, buscar ángulos al mismo tema que estamos tratando –ciertamente–el sistema procesal de la mayoría de los códigos de la República, se dice que la sentencia de primer grado es una sentencia definitiva, pero si vemos esta afirmación de definitividad de la sentencia de primer grado

cuando admite recurso, cuando es impugnabile en una segunda instancia; es un nombre vacío, porque no tiene firmeza alguna, no es conclusiva de la contienda que se dirime de la decisión judicial.

Entonces, creo sería pecar de un formalismo extremo al considerar esta Suprema Corte, que la definitividad que debemos aceptar es la que viene del nombre y no de la sustancia, que es la que tenga firmeza, que no sea impugnabile la sentencia ejecutoria. Para este efecto, debemos considerar sentencia definitiva, la que es conclusiva, la que es inimpugnabile, la que es ejecutoria.

Por otra parte, el quejos en ese caso es lo que reclama, que a él no se le da oportunidad de afianzar el cumplimiento de sus obligaciones y los daños y perjuicios que llegue a causar a la parte actora –por el no lanzamiento– durante la temporalidad del trámite del recurso de apelación. Esto se sigue en la página veintiuno y veintidós, en los agravios que expresa el recurrente; y bien, aquí estamos y por lo que a mí respecta, donde empecé, persistiendo en esta duda que si este sistema que impide el otorgamiento de caución, por parte del sentenciado en primer grado, en forma adversa para que desaloje e impida dar una fianza de que cumplirá con daños y perjuicios a favor del actor y estando subjúdice se cumple aun así con la garantía de audiencia; no, pienso que no, porque la privación que sufre – como lo explicó el señor Presidente– esa es irresarcible para muchos efectos. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Azuela Güitrón.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Quería manifestar que el planteamiento de mis dudas, ha proporcionado que expongamos razones de importancia, a mí me ha disipado esas dudas, sobre todo al ver el artículo 545, de la legislación a la que nos estamos refiriendo, en el que se contiene lo que ha previsto el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, dice el artículo 545: “en cualquier tiempo desde el requerimiento hasta el lanzamiento, el inquilino tiene derecho a exhibir el recibo o recibos que justifiquen el pago de las pensiones debidas o exhibir el importe de ellas, y en este caso, el juez dará por terminado el procedimiento, sin condonación en costas”.

Lo dispuesto en este artículo y los beneficios de los plazos que se conceden en este capítulo “a los inquilinos”, no son renunciables.

Pienso que si al proyecto del señor Ministro Góngora se le añadieran los planteamientos que hizo el Ministro Díaz Romero –incluso– con la transcripción de este precepto de cómo estamos en presencia de un juicio de desahucio, que tiene una naturaleza peculiar, pues se fortalecería –como lo dijo el señor Ministro Ortiz Mayagoitia– el criterio que se ha venido sustentando. Por mi parte, haría esta sugerencia y reiteraría el par de sugerencias que hice de índole menor en mi intervención anterior.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias, señor Presidente. En primer lugar, también mi agradecimiento al señor Ministro Díaz Romero por centrarnos en el tema.

No estamos –en realidad– en presencia de argumentos en contra de que la sentencia sea apelable, solamente en el efecto devolutivo sino en cuanto al hecho de que el precepto correspondiente libera al actor de la obligación de otorgar fianza para la ejecución de esta sentencia; esto, en algunas otras ocasiones se ha dicho que es correcto, porque generalmente –el que arrienda– el arrendador de un inmueble tiene con qué responder, para el caso de daños y perjuicios, aquí quise volver a usar la palabra de los nuevos cuestionamientos que formula el señor Ministro Aguirre Anguiano. Es cierto que otro argumento esencial que hace valer el promovente es el consistente en que a él se le niegue el derecho de otorgar fianza para impedir la ejecución de la sentencia.

En la foja treinta y cuatro, en el considerando séptimo, se establece que este argumento es tema de legalidad y se hace reserva para el tribunal colegiado correspondiente, quien habrá de resolver y, a lo mejor, lo resuelve en sentido favorable al promovente. Con esto, para mí está concluida la discusión de este asunto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ya nada más considera hace realmente con las intervenciones del señor Ministro Azuela, Ortiz Mayagoitia y Díaz Romero, pues sí se esclarece mucho la materia que se está ventilando concretamente en el juicio.

Sugeriría que se quite, se suprima ese precedente, porque una de las razones que estime dice así: como de ser oída y vencida, con el fin de que se decidiera la controversia mediante sentencia que definió el derecho, pues la primera instancia no define el derecho, la define una sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada, eso es lo que define. Por eso, si se toman las razones que se han vertido aquí, se suprime éste.

Me permito proponer que se suprima la cita de este precedente, estaría de acuerdo –también– con el resto, en el sentido del proyecto. Señor Ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** También me llamó la atención la forma que tiene el promovente del amparo de plantear el problema. Cita –incluso– un precedente de la Suprema Corte aplicable a *contrario sensu*. Apelación admitida sólo en efecto devolutivo, constitucionalidad del artículo del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, y de esto saca que, solamente resultaría constitucional el 549, del enjuiciamiento civil para el Estado de Sonora, si contemplara la obligación para el ejecutante de una sentencia de exhibir caución que garantizara la devolución de la cosa litigada y los daños que se pudiese ocasionar con la ejecución provisional de la misma; pero, si no se contempla esa obligación, si se quebrantara la garantía de audiencia en perjuicio del ejecutado, por no mantenerse el equilibrio de justicia que teleológicamente tutela el 14 constitucional.

Resulta el artículo 549, inconstitucional, el precedente que cita y que invoca se refiere a otro supuesto, y el artículo 545 es aplicado por el juez de primera instancia. En la página 5, se ve cómo fue demandado por los señores Francisco Miranda Valencia y otros, para que hicieran el pago de la renta, o la desocupación de la finca y, seguido del trámite del juicio, se dictó sentencia en la cual se condenó al suscrito y al codemandado al pago de las rentas reclamadas o, en su defecto, a la desocupación del local.

Como ha dicho el señor Ministro Díaz Romero, la estructura del juicio que estamos viendo, también estaba en duda. Me pareció que el planteamiento de la demanda es atractivo.

Sin embargo, sería desvirtuar la finalidad del juicio de dEsahucio y dice el promovente: “Por qué no me aplicaron el artículo 381”, dónde sí se da la posibilidad al demandado en algunos de sus supuestos de exhibir caución para impedir la ejecución provisional de un fallo dictado en su contra, pues no se lo aplicaron porque el artículo 549, no le permite –por su redacción– pero esto es materia de legalidad y como dice el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, el colegiado del quinto circuito lo resuelve así.

Si este precepto es aprobado, haré y llevaré a cabo las sugerencia hechas por el Ministro Azuela, Díaz Romero y por el señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Los puntos resolutivos quedan en la forma que están redactados.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** No, nada más es: se revoca la sentencia recurrida y se quita “en la materia de la revisión”, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Que no se está reservando.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Quizá, convendría decir “en la materia competencia de este Pleno, por la reserva que se hace al colegiado, en materia competencia de este Pleno.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El resolutivo tercero ¿queda en sus términos?

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Reserva.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien, en los términos discutidos, sírvase tomar la votación señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Presidente, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN:** A favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos a favor del proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En consecuencia, se resuelve:

**PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN COMPETENCIA DE ESTE PLENO, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A FRANCISCO MIRANDA VALENCIA, EN CONTRA DEL ARTÍCULO 549 DEL CÓDIGO DE**

**PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE SONORA, A  
QUE ESTE TOCA SE REFIERE.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**AMPARO EN REVISIÓN 1413/94,  
PROMOVIDO POR JAIME HERNÁNDEZ  
MALDONADO, CONTRA ACTOS DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO  
Y DE OTRAS AUTORIDADES,  
CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y  
APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 696 Y  
696 DEL CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTOS CIVILES DE ESTA  
ENTIDAD.**

La ponencia es del señor Ministro Aguirre Anguiano y en ella se propone:

**EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**NEGAR EL AMPARO, POR UNA PARTE, Y CONCEDER A LA OTRA.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Estoy de acuerdo con el proyecto, me parece que hay un planteamiento interesante, que inicia en la página cuarenta y seis, relativo a la interpretación que debe hacerse al artículo 152 de la Ley de Amparo; en casos como este, que ha sido motivo de reiterado diferimiento de la audiencia.

Problemas a los que nos hemos enfrentado y se siguen enfrentando a los jueces de distrito y magistrados. Se da una solución, que me parece adecuada.

Quería proponer al señor Ministro que de aprobarse el proyecto sacara la tesis, de ser posible, pues se publicara el contenido

íntegro, porque creo será muy ilustrativo y orientador para jueces y magistrados.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias, señor Presidente. También estoy de acuerdo en este aspecto procesal, que hizo referencia al señor Ministro Gudiño, pero, tengo algunas inquietudes que me hacen estar en desacuerdo con algunas consideraciones del proyecto.

Quiero precisar, en primer lugar, que el segundo concepto de violación hecho valer que se consulta en la página trece y siguiente. Contiene dos argumentos jurídicos distintos, uno de ellos, consiste en que el Congreso local, no le otorgó facultades extraordinarias al Gobernador del Estado para expandir el Código Procesal Civil, por lo que dicho ordenamiento no proviene de autoridad competente, otro argumento encaminado a la misma finalidad, pero de naturaleza jurídica distinta consistente en que la emisión de ese código por el gobernador transgrede el principio de separación de poderes que establece el artículo 49 de la Constitución Federal.

Estos dos planteamientos aparecen plasmados en la página 14 del proyecto, leo, dice uno de ellos: Dentro de las facultades otorgadas al titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, por conducto del Congreso local, mediante Decreto número 62 del veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y seis, no se encuentra la relativa a expedir un ordenamiento que regule los procedimientos de carácter civil que se ventilen ante los órganos jurisdiccionales del Estado de México” y luego dice “a mayor abundamiento, resulta inconstitucional la expedición del código

reclamado, pues no sólo se emitió por autoridad competente, sino que además transgrede el principio de separación de poderes consagrado del el artículo 49 de la Constitución”.

Bien, este primer argumento de que el Congreso local no facultó al gobernador del Estado para expedir el código procesal civil, no aparece resuelto en el proyecto que se propone a nuestra consideración. La contestación correspondiente consta en el octavo considerando que va de las páginas sesenta y cinco a setenta y uno, la única referencia que encontré respecto de este primer argumento aparece en la página setenta, donde se hace una afirmación categórica al final que dice: “en consecuencia, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, tampoco puede estimarse inconstitucional por haber sido expedido por el gobernador de dicho Estado de la República, en uso de facultades extraordinarias que le otorgó el Congreso local”.

El quejoso está diciendo que no se las otorgó, aquí simplemente dice que sí se las otorgó, pero no se acude al decreto correspondiente, ni al examen de su contenido paa poder resolver este primer planteamiento; el otros aspecto que me preocupa, consiste es el que asegura que la emisión del código por el gobernador del Estado, viola el principio de separación de poderes que establece el artículo 49 de la Constitución Federal.

Se dice que no se da esa violación, y todos los argumentos que se dan paa desestimarla conciernen al examen de la Constitución Federal. El artículo 49 habla de Poderes de la Federación, no de los Estados.

El artículo 29, que también cita el promovente como violado, se refiere directamente al Presidente de la República y no a los ejecutivos locales.

El artículo 124, que se menciona en el concepto de violación, no hace referencia a los Poderes de los Estados, ni se establece una separación de poderes en cada Estado de la República; por eso, veo que no se debe analizar este tema de invasión o violación a este principio de separación de Poderes de un Estado, a la luz de la Constitución Federal, sino en todo caso, a la luz de la Constitución local del Estado de México, de ahí mi desacuerdo con la forma en que se aborda y resuelve este otro aspecto del concepto de violación planteado.

Pero esto nos lleva, entonces, a la necesidad –desde mi punto de vista– de dar otro enfoque diverso, el quejoso cita como violado el artículo 16 constitucional, y dice que el código de procedimientos civiles fue emitido por autoridad carente de competencia, para hacerlo. Este es el verdadero concepto de violación, solamente que está incompleto porque precisa cuáles preceptos de la Constitución del Estado de México, don los que resultan violados y porque la Constitución Federal no es aplicable en tratándose de los podres locales, en este aspecto, la separación de poderes que involucra.

En estos términos, se puede estimar inatendible el agravio por falta de configuración, por insuficiencia; sin embargo, podría adoptarse el camino de examinar el contenido de la Constitución del Estado de México y dar la resolución conforme a las disposiciones de ese cuerpo nominativo.

Hay una tesis muy interesante del tercer tribunal colegiado, en el sentido de que basta la invocación del artículo 16 de la

Constitución Federal o del artículo 14, concretamente se refiere al Tribunal Fiscal de la Federación para obligar a este Tribunal Pleno a que examine la competencia de la autoridad, conforme a las disposiciones que la rigen; hay otros criterios de competencia, en relación a que no se debe fundar porque aparece en normas legales de conocimiento obligatorio de todos los ciudadanos y que por esa razón basta con decir que es competente, o que no es competente y esto obliga al órgano jurisdiccional a decidir si, efectivamente, se da o no la competencia legal, podría hacerse esto, pero hay otra posibilidad más.

Siento que el problema está superado con el planteamiento del cuatro de los actos reclamados, que se lee en la página tres del proyecto. Aquí se reclama del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el Decreto 71, de fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, por el que se declara vigente en el Estado de México el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, expedido por el Ejecutivo del Estado.

La simple lectura de este acto reclamado pone de manifiesto que posteriormente a la emisión del código, hay un acto del Congreso del Estado a través del cual, reconoce su validez; algo similar sucedió con la ley inquilinaria que, en su oportunidad expidiera – si mal no recuerdo– el Presidente Ávila Camacho que terminado el estado de guerra en que se encontraba el Estado, el Congreso de la Unión simplemente prorrogó la vigencia de esta ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, dijo que esta sanción convertía a este decreto del Ejecutivo en un acto legislativo, y era perfectamente aceptable como ley emanada del Congreso de la Unión.

Puede adoptarse esta posibilidad para el tratamiento de este tema. Un punto más de objeción quiero expresar en el tratamiento que se da, en cuanto al tema de legalidad.

Se propone ejercer la facultad de atracción para resolver el tema de legalidad y, se propone, conceder el amparo contra el acuerdo que se reclama, respecto del cual se ha considerado procedente el juicio, porque no está debidamente fundado y motivado; pero en fojas anteriores, se dan razones conforme a las cuales se ve notoriamente –diría yo– ociosa la concesión de este amparo, porque con la petición de ejecución de un convenio elevado a categoría de cosa juzgada. Se dio vista al demandado para manifestar lo que a su derecho convenga, lo que él manifiesta, es que se ha modificado la situación jurídica derivada del convenio y que va a rendir pruebas para desvirtuar el valor o la vigencia del propio convenio; al hacer el examen del tema, en cuanto a constitucionalidad de la ley, se dice aquí, que no hay por qué conceder ningún período probatorio extraordinario para esa finalidad, que el convenio vale como cosa juzgada, que el principio de cosa juzgada es importantísimo dentro de la jurisdicción civil y que no admite cuestionamiento alguno.

Partiendo de estas premisas, la circunstancia de que el juez natural haya dicho en un acuerdo que no tiene por hechas las manifestaciones del demandado –desde mi punto de vista– si se acepta lo anterior, que no podrá ser motivo de nueva discusión la validez del convenio, pues no le afecta su interés jurídico la decisión de tener por no hechas las manifestaciones.

Por estas razones, estoy con el sentido del proyecto en cuanto a la negativa del amparo; pero, mi punto de vista es que, también debe negarse en cuanto al aspecto de legalidad. Si este Tribunal

Pleno decide ejercer la facultad de atracción o reservarla al tribunal colegiado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Me parece que muchos de los planteamientos que hace el Ministro Ortiz Mayagoitia, debieran llevar a rehacer el proyecto, porque –obviamente– combate unos argumentos, apunta a distintas posibilidades en cuanto a cómo resolvemos, y sería difícil aprobar un proyecto de esta forma.

Quería añadir que no estoy de acuerdo que no haya fundamentación y motivación del acuerdo respectivo, –que esto queda muy claro con lo que dijo el señor Ministro Ortiz Mayagoitia–, ¿en dónde está la motivación? En la parte del acuerdo, ¿dónde? Se transcribe en la página setenta y tres y dice escuetamente, –no tenía que decir más–: “se sigue exactamente de todas las circunstancias que se han descrito, dada la situación jurídica que prevalece en el presente juicio, con fundamento en los artículos tal, resuelvo de esta forma”, ahí está la motivación, podrá ser débil, vimos que no lo es, porque el señor Ministro Ortiz Mayagoitia explicó con claridad que la situación jurídica que se da, precisamente, lleva a esta conclusión.

En primera instancia la motivación está dada, quería añadir que no es posible juzgar los actos administrativos igual como se juzgan los actos en materia jurisdiccional, aquí se están aplicando tesis que surgieron en materia administrativa; en materia administrativa, es muy clara la fundamentación y motivación que debe tener características –diría yo– formalmente comprobables, en cambio, los acuerdos jurisdiccionales se dictan dentro de un contexto, de un

expediente, de una petición, del contenido de los artículos, si vemos un gran número de actos dentro del procedimiento les aplicamos el criterio administrativo de falta de fundamentación y motivación, estamos multiplicando amparos por ese motivo.

Por ello, también en esta parte considerativa que no basta el argumento de la falta de fundamentación y motivación, sino que más bien habría que ver alguna otra consideración que por ahí se hace en los conceptos de violación, en relación a que fue indebido este acuerdo y que desde el momento en que se está refutando, pues ya está probando que sí hay motivación, porque pretende –precisamente– decir aquí, se daba una situación jurídica distinta, etcétera. Por ello, también en ese aspecto diría que lo conveniente sería tomar en cuenta estos diferentes argumentos y quizá retirar el proyecto, para tomar en cuenta estos puntos de vista.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias. Pienso que algo tendría de rescatable el proyecto y, si es así, desde luego, elaboraré la tesis que propone el señor Ministro Gudiño Pelayo. Sin embargo, coincido plenamente con las deficiencias y las observaciones que le hicieron al proyecto los señores Ministros Ortiz Mayagoitia y Azuela Güitrón –muy al estilo de ambos– proponen soluciones, pero son una gama de soluciones que quisiera meditar.

Creo que tendrá que ser motivo de una reestructuración del proyecto, como bien lo apuntaba el señor Ministro Azuela Güitrón y, en ese mérito, quiero solicitar me permitan retirar el asunto para se reestructura.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Para la reelaboración del proyecto me gustaría que, si el criterio de interpretación del artículo 152, la tesis –de publicarse– no se hiciera en forma general dentro del proyecto, sino especificando que en este caso especial. El artículo no dice que deba expedirse con tanto días de plazo sino en forma oportuna y, en muchas ocasiones, tiene conocimiento de alguna prueba y tiene que solicitarla.

Hay algún precedente de la Segunda Sala, anterior donde no establecía esos requisitos; también, una observación que quedó –meramente emocional– en la página cuarenta y cinco al hablar del juez de distrito, se llama “el inferior”, cuando el secretario del Pleno –así ponía en mis proyectos–: “el inferior” de manera poco feliz etcétera”, cuando me fui juez de distrito, no me gustaba que se dijera eso. Los abogados lo ponen en las revisiones, pediría que en las sentencias de la Corte se pusiera el señor juez de distrito y no el inferior. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Muy de acuerdo con las observaciones del señor Ministro, así se hará.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Si no hay objeción de parte de los señores Ministros:

**SE RETIRA ESTE PROYECTO PARA NUEVA ELABORACIÓN.**

Sugiero una pausa de tres minutos.

**(SE DECRETA UN RECESO)**

**(SE REANUDA LA SESIÓN)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se reanuda la sesión. Señor secretario, sírvase dar cuenta con el siguiente asunto

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**AMPARO EN REVISIÓN 212/94, PROMOVIDO POR SHERWIN WILLIAMS, S.A. DE C.V., CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 32, 37 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y LA ABROGACIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PROFESIONAL PRESTADO BAJO LA DIRECCIÓN Y DEPENDENCIA DE UN PARÓN, REFORMADA Y ABROGADA, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE JULIO DE 1993.**

La ponencia es de la señora Ministra Sánchez Cordero y en ella se propone:

**MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA, SOBRESEER EN PATE EN EL JUICIO DE AMPARO Y NEGAR EL AMPARO, POR ORA PARTE A LA QUEJOSA.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Azuela Güitrón.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Una situación my pequeña, en realidad ha habido varios precedentes en que se han estudiado todas estas cuestiones. En la página ciento treinta y dos, cuando se cita el precedente 213/94, dice que se resolvió en sesión de once de mayo, esto, para efectos de engrose, estimo que fácilmente podría hacerse.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** También una cosa menor. A fojas cuarenta y cinco, aparece que la última actuación fue el ocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco, estoy casi seguro de que no ha caducado el asunto, pero sería conveniente que se pusiera la fecha correspondiente y que tuviera la amabilidad señor Presidente, por su conducto de pedirle al señor secretario que nos informe si –efectivamente– ha habido acuerdo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor secretario, sírvase dar la información requerida por el señor Ministro Díaz Romero.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Hay una promoción presentada el veinticuatro de noviembre.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Si no hay observación y la señora Ministra ponente está de acuerdo en checar la fecha del precedente.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Claro que sí señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces, sírvase tomar la votación señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Presidente, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN:** A favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos a favor del proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En consecuencia, se resuelve:

**PRIMERO. SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR SHERWIN WILLIAMS, S.A. DE C.V., RESPECTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SECRETARIO DE GOBERNACIÓN Y DIRECTOS DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONSISTENTES EN AL EXPEDICIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PUBLICADA EL 20 DE JULIO DE 1993, POR LO QUE SE REFIERE A LOS ARTÍCULOS 32, FRACCIÓN V, EN LO RELATIVO A LA PRESTACIÓN DE HABITACIÓN A LOS TRABAJADORES Y 37, FRACCIÓN IV, ASIMISMO SE SOBRESEE RESPECTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS A LAS AUTORIDADES, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, TITULAR DE LA DELEGACIÓN NÚMERO 1 NORESTE DEL DISTRITO FEDERAL, DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SUBDELEGADO DE LA SUBDELEGACIÓN**

**NÚMERO 1, MAGDALENA DE LAS SALINAS Y JEFE DE LA OFICINA PARA COBROS DE LA SUBDELEGACIÓN NÚMERO 1, MAGDALENA DE LAS SALINAS, AMBOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN TÉRMINOS DE LO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO SEXTO DE LA EJECUTORIA.**

**TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE SHERWIN WILLIAMS, S.A. DE C.V., EN CONTRA DE LOS ACTOS QUE RECLAMA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SECRETARIO DE GOBERNACIÓN Y DIRECTOS DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO DE 20 DE JULIO DE 1993, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN LAS FRACCIONES II, V, EN LO RELATIVO A LA PRESTACIÓN OTORGADA A LOS TRABAJADORES, CONSISTENTES EN ALIMENTACIÓN Y VI, DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**AMPARO EN REVISIÓN 361/94, PROMOVIDO POR PFIZER, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 37 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, Y LA ABROGACIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES AR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL PRESTADO BAJO LA DIRECCIÓN Y DEPENDENCIA DE UN PATRÓN, REFORMADA Y ABROGADA, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE JULIO DE 1993.**

La ponencia es de la señora Ministra Sánchez Cordero y en ella se propone:

**MODIFICAR LA SENTENCIA RECURRIDA, SOBRESEER EN PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO Y POR OTRA NEGAR EL AMPARO A LA QUEJOSA.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Azuela Güitrón.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Únicamente, quería decir que en la página ciento cinco, aquí se señala el once de mayo como dato del precedente y por ello éste no hago observación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No habiendo mayor discusión, señor secretario sírvase tomar la votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Presidente, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN:** En favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos a favor del proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En consecuencia, se resuelve:

**PRIMERO. SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE AMPARO 277/93, PROMOVIDO POR PFIZER, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, RESPECTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SECRETARIO DE GOBERNACIÓN Y DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y**

**PUBLICACIÓN DEL DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA ESTA LEY DEL SEGURO SOCIAL PUBLICADO EL DÍA 29 DE JULIO DE 1993, POR LO QUE SE REFIERE A LOS ARTÍCULOS 32 FRACCIONES III Y V, EN LO RELATIVO A LA PRESTACIÓN DE HABITACIÓN Y 37, FRACCIÓN IV, ASIMISMO SE SOBRESEE RESPECTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS DE LAS AUTORIDADES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DIRECTOR GENERAL, DELEGADO NÚMERO 3 SUROESTE EN EL DISTRITO FEDERAL, TITULAR DE LA DELEGACIÓN TOLUCA EN EL ESTADO DE MÉXICO, SUBDELEGADO NÚMERO 1 DE SAN ANGEL Y JEFE DE LA OFICINA PARA COBROS DE ESTA ÚLTIMA SUBDELEGACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO TERCERO Y CUARTO DE ESTE FALLO.**

**TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A PFIZER, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DE LOS ACTOS QUE RECLAMA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SECRETARIO DE GOBERNACIÓN Y DIRECTO DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO DE 20 DE JULIO DE 1993, EN CUANTO A LAS FRACCIONES II, V, EN LO RELATIVO A LA PRESTACIÓN OTORGADA AL TRABAJADOR, CONSISTENTE EN LA ALIMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 32, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**AMPARO EN REVISIÓN 1775/94,  
PROMOVIDO POR INDUSTRIAL  
MADERERA LOGER, SOCIEDAD  
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE,  
CONTRA EL ACTO DE LA SALA  
REGIONAL DEL SURESTE DEL  
TRIBUNAL FISCAL DE LA  
FEDERACIÓN, CONSISTENTE EN LA  
SENTENCIA DICTADA EL 13 DE JUNIO  
DE 1994, EN EL JUICIO FISCAL 89/94.**

La ponencia es del señor Ministro Díaz Romero y en ella se propone:

**CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA EN LA PARTE QUE SE REvisa Y NEGAR EL AMPARO A LA QUEJOSA.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto queda a consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Estoy de acuerdo con el proyecto, sólo sugeriría que se redactara la tesis específica sobre el artículo 45 de la Ley del Seguro Social, hay otra tesis que incluso se aplica por analogía, pero no hay tesis específica sobre el tema, sugeriría se hiciera.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Gracias, señor Presidente. En el supuesto de que sea aprobado el proyecto, con mucho gusto redactaré la tesis correspondiente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No habiendo otros comentarios, sírvase tomar la votación, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Presidente, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS:** En el mismo mérito.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN:** Con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos a favor del proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En consecuencia, se resuelve:

**PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA EN LA PARTE QUE SE REvisa.**

**SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A INDUSTRIAL MADERERA LOGER, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DEL ACTO Y AUTORIDAD QUE SE PRECISARON EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1612/94, PROMOVIDO POR DAVID ULISES SILVA FLORES, CONTRA ACTOS DE LA DÉCIMA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA SENTENCIA DICTADA EL 11 DE MAYO DE 1994, EN EL TOCA NÚMERO 146/94, Y SU EJECUCIÓN.**

La ponencia es del señor Ministro Aguirre Anguiano y en ella se propone:

**CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y NEGAR EL AMPARO AL QUEJOSO.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** En relación con este asunto, tenía una sugerencia al Ministro ponente. Si se observa, se trata de una revisión en amparo directo, en la parte relativa a los actos reclamados se advierte, primero que se reclamó la sentencia definitiva, posteriormente, también se reclamaron la ley y todo el proceso legislativo, más adelante, se advierte que el tribunal colegiado de circuito otorgó amparos respecto de la sentencia, la ley y el proceso legislativo –lo que en amparo directo es incorrecto–. Entonces, pienso que se debe añadir un considerando en el que se advierta la causa de improcedencia, respecto de la ley con el argumento sencillo de: en amparo directo, cuando se plantea la inconstitucionalidad de alguna ley, esta es materia de conceptos de violación, pero no acto

reclamado. En ese sentido, se tendrá que sobreseer respecto de los actos legislativos, modificar la sentencia.

Estamos viendo el asunto 6 del Ministro Aguirre Anguiano ¿verdad?

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Veré si tengo mal mis anotaciones, es el relativo al libramiento de cheques sin fondo, bueno, lo cierto es que el tribunal colegiado negó respecto de la ley –ahí es donde está mi confusión– dice en la página 14 “la Justicia de la Unión no ampara ni protege, contra los actos que reclama de la Décimo Primera Sala, así como del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y del Congreso de la Unión que se precisan en el resultando primero de esta ejecutoria”, en la página 14.

Mis observaciones serían válidas con esa salvedad, que había dicho yo ampara, no, niega; entonces, se modifica la sentencia recurrida; segundo, se sobresee en el juicio respecto de los actos reclamados del Congreso de la Unión y del Presidente de la República; tercero, la Justicia de la Unión no ampara ni protege, –ahí, exclusivamente respecto de la sentencia reclamada– se modifica en que el juez no había sobreseído, sino que estudió y se pronunció sobre el amparo, negando. Estimo que no debemos confirmar la sentencia cuando advertimos una irregularidad clara, hay jurisprudencia al respecto de cuando estudiamos la revisión, se advierte que en la sentencia se incurrió en una clara irregularidad, porque de otra manera aparecemos confirmando una sentencia e implícitamente sostenemos el criterio que en amparo directo pueden ser actos reclamados, las leyes.

Además, las sentencias en que se aplicaron, porque en amparo directo es muy claro que no puede ser acto reclamado, lo usual, es que cuando esto se hace, los tribunales colegiados de circuito, cuando son de materia administrativa, lo hacen con toda claridad porque están muy hechos a este mecanismo; inmediatamente dicen: “se admite la demanda, sólo por lo que toda a la sentencia del tribunal fiscal –por ejemplo– y no se admite en relación a los actos que se toman como conceptos de violación o de alguna cosa así, he visto muy reiteradamente ese tratamiento; en este caso no, pasaron inadvertida esa situación.

Entonces, conservaría mi sugerencia y luego, que se redacte la tesis relativa al fondo del asunto, porque si bien aquí se citan precedentes parece ser que nunca se redactaron las tesis, porque se están citando las partes considerativas, si hubieran la tesis redactada, mi sugerencia sería que se añada la tesis, si no que se redacte.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Acepto las sugerencias del Ministro Azuela, en su oportunidad, se redactará la tesis relativa.

Entonces, pienso que en los resolutivos el primero, sería: se modifica la sentencia recurrida; segundo, se sobresee y, tercero, pasaría a ser segundo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No, creo que tendría que variarse el segundo, porque dice: “La Justicia de la Unión no ampara ni protege a David Ulises Silva Flores, en los términos del punto resolutivo de la sentencia revisada”, no, precisamente

fue lo que cambió, es contra la sentencia que pronunció la sala de apelación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sírvase tomar la votación señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Presidente, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS:** A favor del proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN:** A favor del proyecto modificado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos a favor del proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En consecuencia, se resuelve:

**PRIMERO. SE SOBRESEE EN ESTE JUICIO RESPECTO DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CONGRESO DE LA UNIÓN, EN RELACIÓN CON LA PROMULGACIÓN Y APROBACIÓN, RESPECTIVAMENTE, DEL ARTÍCULO 387 , FRACCIÓN XXI DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL Y APLICABLE EN TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.**

**SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A DAVID ULISES SILVA FLORES, EN CONTRA DE LA SENTENCIA RECLAMADA A LA DÉCIMA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**AMPARO EN REVISIÓN 2098/91,  
PROMOVIDO POR LUIS JAVIER  
PORTILLA GARAVITO, CONTRA  
ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO  
DE QUERÉTARO Y DE OTRAS  
AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA  
EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL  
ARTÍCULO 198 DEL CÓDIGO PENAL  
LOCAL.**

La ponencia es del señor Ministro Gudiño Pelayo y en ella se propone:

**EN LA MATERIA DE LA COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL  
PLENO, REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**NEGAR EL AMPARO AL QUEJOSO RESPECTO DEL  
ARTICULO 198 IMPUGNADO, Y**

**PARA LOS EFECTOS Y LOS TÉRMINOS DEL  
CONSIDERANDO SEXTO, RESERVAR JURISDICCIÓN AL  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO  
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO,  
GUANAJUATO.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Desde luego, con el atrevimiento de abordar un problema que, de suyo es de la especialidad de la Sala a la que no pertenezco, pero quiero plantearlo como duda.

En el caso, se está planteando substancialmente que se viola el artículo 22 de la Constitución Federal, entre otras cosas por establecer una pena inusitada al delito de extorsión y el problema

se resuelve en la página 50, siendo que se ha resuelto por los especialistas de la materia.

Por otro lado, dice: “no puede considerarse inusitada ni excesiva, porque el delito en que se establece es un acto que emana del órgano legislativo estatal el competente para emitirlo y se atendió a la necesidad social de reglamentar una situación que requería de ello”. Este argumento llevaría a que nunca una pena establecida en un cuerpo legal, pudiera violar el artículo 22 constitucional, porque si el criterio de “no es inusitada ni excesiva” que emana del órgano legislativo competente para emitirlo, atiende a la necesidad social de reglamentar una situación. No es posible que un órgano legislativo pueda violentar el artículo 22 constitucional; en otras palabras, el criterio para determinar lo inusitado que establece la Constitución, es lo que establece el legislador ordinario, cuyo acto estamos juzgando. No veo cómo aceptar, en principio este planteamiento.

Lo segundo, que no se cuestiona como inusitado que sea penal de prisión, se está cuestionando que respecto de un delito de extorsión, que pueden ser cantidades muy diferentes y que se establezca una penalidad entre un mínimo y un máximo, que no da lugar a la libertad bajo caución. Esto se responde en la parte final “por tanto, la penalidad impuesta en la comisión del mencionado ilícito de extorsión no resulta inusitada, ya que la pena de prisión y multa son sanciones comunes a los delitos.”

Pienso que no se está estudiando el problema –para mí– es de mucha importancia sobre qué es inusitado de una pena en materia penal.

Imaginemos un delito de poca importancia ¿no sería inusitado que se le establezca la máxima sanción, prevista en el cuerpo

penal respectivo?, un delito por el que la mayoría de los códigos penales de la República establecen pena de un año de prisión. ¿No sería inusitado que en un Estado de la República hubiera un código penal en que se estableciera cuarenta años de prisión por ese delito? Siento que, en esta materia convendría profundizar un poco de manera análoga o como la Suprema Corte ha profundizado el alcance de las características de tributos. No se ha dicho: “es equitativo que el legislador ordinario usualmente ha considerado que respete a los particulares”. No, precisamente lo que estamos juzgando es al legislador ordinario que, al emitir una ley tributaria está señalando ciertas reglas y ciertos principios que pueden ser violatorios del principio de equidad y para tratar de desentrañar ¿qué es equidad?, establecida en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal, hay abundantes tesis que permiten ver las cuestiones fiscales dentro de ciertos márgenes.

En cambio, respecto de lo inusitado en materia penal, pienso que no se ha profundizado lo suficiente y –probablemente– esta sería la oportunidad de que el Ministro ponente, los integrantes del Pleno pudiéramos avanzar en esta materia. Advierto que en materia penal es difícil que estas situaciones se presente, porque interesa es obtener la libertad y lanzarse a una aventura de un amparo contra leyes, no siempre el procedimiento recomendable, pero ahí es donde quizá pudiéramos encontrar en el asunto la oportunidad de hacer un pronunciamiento, porque hay un planteamiento de inconstitucionalidad de la ley, con motivo de una orden de aprehensión y no hay en el proyecto elementos que pudieran llevar a suponer que hubo un cambio de situación jurídica o cesación de efectos del acto reclamado, porque ese sería otro problema técnico interesante, reclamando la inconstitucionalidad de la ley penal, motivo de su aplicación en la orden de aprehensión.

Debo entrar al estudio del problema, si ya se dictó el auto de formal prisión, si ya se dictó la sentencia; por ello, planteo estas dudas, estas inquietudes y ojalá que los señores Ministros en sus intervenciones me las aclaren.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias, señor Presidente. En la misma línea de pensamiento del Ministro Azuela, yo sí para hacer una petición formal al Ministro ponente, para aplazar el asunto,

Pocas veces tenemos oportunidad que en materia penal –como decía el Ministro Azuela– de profundizar, hemos tenido pocas experiencias en esta nueva integración del Pleno de abordar temas penales y cuando lo hemos hecho se han abordado en cuestiones que se han traducido en criterios discutidos, pero importantes. Siento que no hay que desaprovechar esta oportunidad para abordar sobre estos temas, sobre naturaleza de penas, fines de naturaleza misma, las posibilidades para describir delitos; en fin, siento que es una buena oportunidad, y sí, hago la petición formal, respetuosa al señor Ministro ponente para que permita el aplazamiento del asunto, yo –inclusive– ofrecería hacer alguna aportación, en relación con este tema.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Gudiño Pelayo.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Sí, con gusto y tomo la inquietud del señor Ministro Azuela, que también tuve esa misma inquietud, creo que se había planteado en alguna ocasión en el Pleno de la Corte, en la anterior integración. Respecto al delito, creo de difamación o algo así, y sí, lo que pasa es que la prisa

por listar los asuntos, con mucho gusto lo hago y creo hay que profundizar en ¿Qué debe entenderse por inusitado para el Constituyente?, además, que este proyecto trae otros problemas, como es un tipo penal muy abierto el de extorsión que se señala.

Agradezco al señor Ministro Azuela y Silva Meza, con mucho gusto acepto el aplazamiento.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ya que se aplaza el asunto, quiero suplicar al Ministro ponente que en el tercer punto del resolutivo que dice: “SE RESERVA JURISDICCIÓN AL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO”, no le toca a Guanajuato conocer entre la decisión de las sentencias de los jueces de Querétaro, ni tampoco conocer del segundo colegiado, pues hay dos.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Hay que sustituirlo, hay que decir al colegiado que corresponda. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Si no hay objeción, se autoriza al Ministro ponente para **RETIRAR** este proyecto.

Agotada la lista del día. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:15 HORAS)**